

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00017 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: Claudia Janeth Buitrago Aristizabal
DEMANDADO: Carlos Alfonso Satizabal Guevara

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auscultado el expediente se evidencia que:

1. A través de sentencia del 1 de octubre de 2022, se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de bienes, donde se adjudicó el 50% de las cesantías que tiene el señor Carlos Alfonso Satizabal Guevara, quien labora en la Secretaria de Educación del departamento de Caldas, por valor de \$7.655.742 a la señora Claudia Janeth Buitrago Aristizabal, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 30.333.165; razón por la que a través de oficio Nro. 975 del 8 de noviembre de 2022, se le preciso a la Fiduprevisora que el embargo y retención de las cesantías del demandado Carlos Alfonso Satizabal Guevara, se tiene por levantada con excepción del valor de \$7.655.742 que corresponden a las cesantías adjudicadas en este proceso a la señora Claudia Janeth Buitrago Aristizabal.
2. Mediante auto calendado el 23 de noviembre de 2023 se ordenó a la fiduprevisora como administradora de las cesantías de la secretaria de educación, para que informe si el demandado afiliado, ha realizado retiros parciales de cesantías en el año 2022 y 2023 y por qué causas, de ser así se deberá informar si realizó el descuento ordenado por el Despacho de acuerdo a la aprobación del trabajo de partición realizada en el proceso liquidatorio por la suma de \$7.655.742; situación que fue comunicada a través de oficio Nro. 975 del 8 de noviembre de 2022, de no haberse presentado retiros parciales de cesantías en ese término así se informará.
3. Mediante oficio del 1078 del 24 de noviembre de 2023, se comunicó lo ordenado en providencia del 23 de noviembre de 2023, a la entidad FIDUPREVISORA y ante la nula manifestación por parte de dicha institución, se le hicieron dos requerimientos más a través de correo electrónico.
4. Solo con correo electrónico del 26 de febrero de 2024, la Dirección de Prestaciones económicas de la Fiduprevisora informó que "...consultada la base de datos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se verificó que, al señor Carlos Alfonso Satizabal Guevara C.C. 10.257.020, no se le han sido reconocidas, ni pagadas cesantías en el 2022 y 2023, por lo tanto, no se ha realizado el descuento ordenando, en consideración al embargo decretado" y también aclaró que: *la medida de embargo sobre el 20% de las cesantías del demandado, no se encuentra registrada en el proceso referenciado en el oficio allegado (Rad. 17001311000520220001700), si no, en el proceso número 2021-00105 entre las mismas partes, por lo tanto, solicitamos se nos sea aclarado si sobre el proceso No. 2022-00017 se decretó medida cautelar sobre las prestaciones del señor Carlos Alfonso y de ser así, se nos remita el oficio por medio del cual se decretó la medida, para proceder de conformidad y dar cumplimiento"*
5. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que:
 - a) Atendiendo al ordenamiento impartido en la sentencia aprobatoria de la partición del 1 de octubre de 2022 y la respuesta remitida por la FIDUPREVISORA, solo se podrán en conocimiento de las partes lo informado por la misma en cuanto no se ha presentado retiro de cesantías y por ende, no se ha realizado el descuento frente a las cesantía embargadas del accionado.
 - b) Ahora para atender a la aclaración de la Fiduprevisora, se encuentra que en este Despacho se llevó el tramite declarativo del divorcio que fue radicado bajo el número 2021 -105 y el liquidatorio bajo el número 2022 -017, los dos ya terminados; con respecto al primero se encuentra que mediante auto del 20 de abril de 2021, se decretó el embargo de las cesantías del señor Carlos Alfonso Satizabal Guevara cuya concreción de la medida se reportó por la Fiduprevisora el 10 de septiembre de ese mismo año; respecto del segundo trámite y por disposición del artículo 598 del CGP las medias decretadas en

el divorcio continuaron para el liquidatario; las medidas cautelares decretadas tanto en el proceso declarativo como en el liquidatorio fueron finalmente levantadas en el este último y en sentencia del 1 de octubre de 2023, ordenándose a la Secretaría realizar la revisión de los dos expedientes que conformaban el trámite y el que se compone en declarativo y el liquidatorio para comunicar el levantamiento de las cautelas decretadas y que en relación a la Fiduprevisora debía precisar que el embargo y retención de las cesantías del demandado Carlos Alfonso Satizabal , Guevara, se tiene por levantada con excepción del valor de \$7.655.742 que corresponden a las cesantías adjudicadas en este proceso a la señora Claudia Janeth Buitrago Aristizabal, único valor con respecto al que se mantiene la medida de embargo hasta que se consigne al Despacho, por lo que tal suma deberá ser consignada con destino a este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario de Colombia y a nombre de la señora Claudia Janeth Buitrago Aristizabal.

Teniendo en cuenta lo anterior, refulge que el ordenamiento del levantamiento de las medidas cautelares en los expedientes del divorcio y del liquidatorio ya fueron levantadas, con excepción de las cesantías del demandado Carlos Alfonso Satizabal , Guevara, solo por valor de \$7.655.742 que corresponden a las cesantías adjudicadas en este proceso a la señora Claudia Janeth Buitrago Aristizabal, único valor con respecto al que se mantiene la medida de embargo hasta que se consigne al Despacho por la Fiduprevisora, por lo que tal suma debía ser consignada con destino a este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario de Colombia y a nombre de la señora Claudia Janeth Buitrago Aristizabal, consignación que no se ha realizado.

En virtud de lo anterior, se dispondrá que por Secretaría se precise nuevamente a la Fiduprevisora que la medida cautelar frente a la cesantías quedó levantada para los procesos de divorcio y liquidatorio, con excepción de la suma de las cesantías del demandado por valor de \$7.655.742, cuantía que es la que debe consignarse con destino a este proceso y a la cuenta de depósitos judiciales que el Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora Claudia Janeth Buitrago Aristizabal, reiterando que dicho embargo continua vigente al presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la FIDUPREVISORA,

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría remitir oficio a la Fiduprevisora aclarándole sobre qué monto se encuentra vigente el embargo de las cesantías del demandado y con respecto a qué proceso, además deberá volverle a precisar que el valor de las cesantías embargadas por el monto embargado y aún vigente, debe consignarlas con destino a este proceso en el Banco Agrario de Colombia y a nombre de la señora Claudia Janeth Buitrago Aristizabal, a quien se le adjudicaron en la sentencia aprobatoria de la partición indicando claramente los datos de la información solicitada y según los ordenamientos emitidos en sentencia del primero de octubre de 2022

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284696fd1058d7c040eefdc5ec8f6b64715f05e2a4de73af22504b4adba6d6f2**

Documento generado en 27/02/2024 04:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez informando que el vocero judicial de los señores Cristian David Chiguachi Morales, Alexandra Chiguachi Morales y Marisol Chiguachi Morales interpuso recurso de reposición contra el proveído del 29 de enero de 2024 que improbió la reliquidación del crédito presentada por la parte demandada y en su lugar modificó de oficio la liquidación presentada aprobando la liquidación realizada por la Secretaría del Juzgado en consideración a que revisadas detenidamente las consignaciones aportadas, no existe ninguna que se considere fueron presentadas dobles y el auto no indica con precisión a cuál de ellas se refiere y al revisar detenidamente los archivos ninguna de ellas fue presentada en la liquidación anterior, que la liquidación envía por correo electrónico como en formato PDF la misma era corte del 30 de noviembre del 2023 por lo tanto es lógico si el Juzgado lo revisa en enero va a suponer que existen cuotas pendientes de pago y que no hay lugar a liquidación de intereses ya que cada uno de los pagos fueron realizados dentro del mes que se está obligado.

Manizales, 27 de febrero de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2023 00076 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYORES
DEMANDANTE: JOSÉ URIEL CHIGUACHI MORENO
DEMANDADOS: CRISTIAN DAVID CHIGUACHI MORALES
ALEXANDRA CHIGUACHI MORALES
MARISOL CHIGUACIO MORALES

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. Objeto de la decisión

Los demandados a través de su apoderado, interpone recurso de reposición contra del auto del 26 de enero de 2024 que improbió la reliquidación del crédito presentada por la parte demandada y en su lugar modificó de oficio la liquidación presentada aprobando la liquidación realizada por la Secretaría del Juzgado.

II. Antecedentes

1. En auto del 26 de enero de 2024 se consideró que “1. *Examinada la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, por medio de su apoderado judicial, se observa que, por cada ejecutado, efectuó una relación de cuotas adeudadas, desde el mes de agosto de 2023 hasta el mes de noviembre de 2023, cuando en el expediente obra la última liquidación realizada hasta ese mismo mes; igualmente relaciona unas cuotas pagadas, repitiendo también la cuota pagada en agosto de 2023, la cual ya había sido abonada en la liquidación anterior, razón por la cual el saldo de la liquidación allegada al plenario, no corresponde a la realidad procesal, amén que al momento donde se presentó la liquidación no se tuvo en cuenta las cuotas que hasta ese momento se habían causado.* 2. *En la reliquidación que se realizó en la secretaría del juzgado, se tomó como base el saldo de la última liquidación aprobada en septiembre de 2023, para cada ejecutado, se liquidaron las cuotas generadas desde el mes de septiembre de 2023 hasta enero de 2024, con sus respectivos intereses de mora en el pago, desde que cada cuota se hizo exigible, con el incremento anual para el presente año sobre el IPC y, como abonos se descontaron las consignaciones probadas en el plenario, desde el mes de septiembre de 2023 y como quiera que para el momento de la presentación de la liquidación no se demostró el pago total de la obligación, la que realiza en este momento, también debe tomar en cuenta las cuotas que se siguieron causando y que no fueron demostrado que se hubiera consignado a la parte ni al Despacho*”.

En virtud de lo anterior, se ordenó improbar la reliquidación del crédito presentada por la parte demandada en este proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por JOSÉ URIEL CHIGUACHI MORENO, en contra de CRISTIAN DAVID CHIGUACHI MORALES, ALEXANDRA CHIGUACHI MORALES y MARISOL CHIGUACHI MORALES y, en su lugar modificó de oficio la liquidación presentada aprobando la liquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, quedó así:

<u>CRISTIAN DAVID CHIGUACHI MORALES</u>	
SALDO LIQUIDACIÓN A AGOSTO DE 2023:.....	\$ 339.240,00
TOTAL CUOTAS DE AGOSTO DE 2023 A ENERO 2024:.....	\$ 576.098,00
TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:.....	\$ 5.656,00
TOTAL ABONOS:	\$ 451.340,00
TOTAL DEUDA A ENERO DE 2024.....	\$ 469.654,00

<u>ALEXANDRA CHIGUACHI MORALES</u>	
SALDO LIQUIDACIÓN A AGOSTO DE 2023:.....	\$ 336.240,00
TOTAL CUOTAS DE AGOSTO DE 2023 A ENERO 2024:.....	\$ 576.098,00
TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:.....	\$ 5.656,00
TOTAL ABONOS:	\$ 565.960,00
TOTAL DEUDA A ENERO DE 2024	\$ 352.034,00

<u>MARISOL CHIGUACHI MORALES</u>	
SALDO LIQUIDACIÓN A AGOSTO DE 2023:.....	\$ 336.240,00
TOTAL CUOTAS DE AGOSTO DE 2023 A ENERO 2024:.....	\$ 576.098,00
TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:.....	\$ 5.656,00
TOTAL ABONOS:	\$ 565.570,00
TOTAL DEUDA A ENERO DE 2024	\$ 352.424,00

2. En memorial del 1° de febrero de 2024 el vocero judicial de los demandados presentó recurso de reposición en contra del auto del 26 de enero de 2024 en consideración a que revisadas detenidamente las consignaciones aportadas, no existe ninguna que se considere fueron presentadas doblemente, además que en el auto no se indicaba con precisión a cuál de ellas se refería y al revisar detenidamente los archivos ninguna de ellas fue presentada en la liquidación anterior, que la liquidación enviada por correo electrónico como en formato PDF la misma era corte del 30 de noviembre del 2023 por lo tanto es lógico si el Juzgado lo revisa en enero va a suponer que existen cuotas pendientes de pago y que no hay lugar a liquidación de intereses ya que cada uno de los pagos fueron realizados dentro del mes que se está obligado.

Solicita se reponga la decisión del 26 de enero de 2024 y en su lugar se aprueba la liquidación aportada, para luego proceder a aportar la liquidación con las consignaciones del mes de diciembre y enero de 2024.

III. Consideraciones

3.1 Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente trámite de alimentos, basten las siguientes consideraciones para colegir que el proveído confutado en esta instancia debe mantenerse.

3.2 Supuestos jurídicos

3.2.1 Establece el artículo 318 del C.G del Proceso indica que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez para que se reformen o revoquen.

3.2.2 Señala el artículo 446 ibidem sobre la liquidación del crédito que ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

Por su parte y en lo que corresponde a cuita alimentarias, por ser una obligación periódica tanto la estipulación de la orden de pago como para efectos de liquidación del crédito y terminación del proceso, se tendrán en cuenta todas las cuotas que se sigan causando de conformidad con el articulo 431 461 y 446 del CGP

3.3 Supuestos fácticos

3.3.1. Se encuentra en el plenario, que:

a) El auto del 9 de agosto de 2023 se ordenó tener por adecuado el mandamiento

de pago proferido el 6 de marzo de 2023 en el sentido que el valor de la cuotas ejecutadas de enero a marzo se tendrán para efectos de la cuantificación de la misma para los 3 demandados por valor de \$113.120, declaró prosperas las excepciones de “pago” en el presente proceso ejecutivo presentado por el señor José Uriel Chiguachi Moreno contra los señores Marisol Chiguachi Morales, Cristian David Chiguachi Morales y Alexandra Chiguachi Morales y seguir adelante la ejecución en favor del señor José Uriel Chiguachi Morales por los siguientes conceptos ahí indicados, así como por los intereses sobre los saldos insolutos de las cuotas y por las cuotas que en lo sucesivo se causen a partir del mes de julio de 2023 inclusive y que no sean canceladas por los ejecutados hasta el pago total de la obligación.

3.3.2 Mediante del 23 de agosto de 2023 el vocero judicial de la parte demandante presentó liquidación del crédito y en memorial del 1 de septiembre de 2023 el vocero judicial de los demandados indicó que la liquidación se ajustó a la realidad, por lo tanto, solicitó su aprobación.

3.3.3 En auto del 22 de septiembre de 2023 se aprobó en todas sus partes la liquidación del crédito presentada en el presente proceso ejecutivo de alimentos para mayores de conformidad con el artículo 3 del artículo 446 del Código General del Proceso y estableció que hasta el mes de agosto de 2023 (inclusive), incluyendo el capital (cuotas adeudadas, causadas e intereses generados) el valor adeudado por el demandado **CRISTIAN DAVID CHIGUACHI MORALES**, asciende a la suma de **\$339.240**, por la demandada **ALEXANDRA CHIGUACHI MORALES**, asciende a la suma de **\$336.240** y por la demandada **MARISOL CHIGUACHI MORALES**, asciende a la suma de **\$336.240**, para un total a favor del demandante **JOSÉ URIEL CHIGUACHI MORENO**, por la suma de **\$1.011.720**, por lo antes dicho y advirtió a las partes que cualquier actualización del crédito debería regirse por el artículo 446 del C.G del P.

b) En memorial del 11 de diciembre de 2023 el vocero judicial de los demandados aportó los pagos de la cuota alimentaria de cada uno de ellos hasta el 30 de noviembre de 2023, lo anterior tomando como base la aprobación de la liquidación que se ordenó en auto del 25 de septiembre de 2023.

MARISOL CHIGUACHI MORALES			
03 agosto 2023	\$110.000	Saldo según fallo	\$336.240
19 septiembre 2023	\$110.000	Más Septiembre	\$113.120
30 septiembre 2023	\$117.000	Más Octubre	\$113.120
17 octubre 2023	\$102.700	Más Noviembre	\$113.120
01 noviembre 2023	\$113.120	Total a pagar:	\$675.600
20 noviembre 2023	\$122.750	Menos saldo pagado:	\$675.570
TOTAL PAGADO	\$675.570	Saldo adeudado:	\$ 30

CRISTIAN CHIGUACHI MORALES			
31 julio 2023	\$113.000	Saldo según fallo	\$339.240
18 agosto 2023	\$113.000	Más Septiembre	\$113.120
17 octubre 2023	\$225.340	Más Octubre	\$113.120
17 noviembre 2023	\$113.000	Más Noviembre	\$113.120
20 noviembre 2023	\$113.000	Total a pagar:	\$678.600
TOTAL PAGADO	\$677.340	Menos saldo pagado:	\$677.340
		Saldo adeudado:	\$ 1.260

ALEXANDRA CHIGUACHI			
05 agosto 2023	\$110.000	Saldo según fallo	\$336.240
02 octubre 2023	\$336.240	Más Septiembre	\$113.240
20 octubre 2023	\$113.120	Más Octubre	\$113.240
08 noviembre 2023	\$116.600	Más Noviembre	\$113.240
TOTAL PAGADO	\$675.960	Total a pagar:	\$675.960
		Menos saldo pagado:	\$675.960
		Saldo adeudado:	\$ 0

c)El 26 de enero de 2024 la Secretaría del despacho encontró que la liquidación presentada por la parte demandada, encontrando que no era acorde con la realizada, razón por la cual realizó la liquidación del crédito de la siguiente manera.

RAD. 2023-076							
CRISTIAN DAVID							
mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Intereses	total Interés	cuota + interés	valor	SALDO
SALDO LIQUIDACIÓN A AGOSTO DE 2023							\$ 339.240,00
septiembre	\$ 113.120,00	\$ 565,60	4	\$ 2.262,40	\$ 115.382,40		\$ 454.622,40
octubre	\$ 113.120,00	\$ 565,60	3	\$ 1.696,80	\$ 114.816,80	\$ 225.340,00	\$ 344.099,20
noviembre	\$ 113.120,00	\$ 565,60	2	\$ 1.131,20	\$ 114.251,20	\$ 113.000,00	\$ 345.350,40
						\$ 113.000,00	\$ 232.350,40
diciembre	\$ 113.120,00	\$ 565,60	1	\$ 565,60	\$ 113.685,60		\$ 346.036,00
2024							\$ 346.036,00
enero	\$ 123.618,00	\$ 618,09	0	\$ -	\$ 123.618,00		\$ 469.654,00
TOTALES	\$ 576.098,00	\$ 2.880,49		\$ 5.656,00	\$ 581.754,00	\$ 451.340,00	\$ 469.654,00
ALEXANDRA							
mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Intereses	total Interés	cuota + interés	valor	SALDO
SALDO LIQUIDACIÓN A AGOSTO DE 2023							\$ 336.240,00
septiembre	\$ 113.120,00	\$ 565,60	4	\$ 2.262,40	\$ 115.382,40		\$ 451.622,40
octubre	\$ 113.120,00	\$ 565,60	3	\$ 1.696,80	\$ 114.816,80	\$ 336.240,00	\$ 230.199,20
						\$ 113.120,00	\$ 117.079,20
noviembre	\$ 113.120,00	\$ 565,60	2	\$ 1.131,20	\$ 114.251,20	\$ 116.600,00	\$ 114.730,40
diciembre	\$ 113.120,00	\$ 565,60	1	\$ 565,60	\$ 113.685,60		\$ 228.416,00
2024							\$ 228.416,00
enero	\$ 123.618,00	\$ 618,09	0	\$ -	\$ 123.618,00		\$ 352.034,00
TOTALES	\$ 576.098,00	\$ 2.880,49		\$ 5.656,00	\$ 581.754,00	\$ 565.960,00	\$ 352.034,00
MARISOL							
mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Intereses	total Interés	cuota + interés	valor	SALDO
SALDO LIQUIDACIÓN A AGOSTO DE 2023							\$ 336.240,00
septiembre	\$ 113.120,00	\$ 565,60	4	\$ 2.262,40	\$ 115.382,40	\$ 110.000,00	\$ 341.622,40
						\$ 117.000,00	\$ 224.622,40
octubre	\$ 113.120,00	\$ 565,60	3	\$ 1.696,80	\$ 114.816,80	\$ 102.700,00	\$ 236.739,20
noviembre	\$ 113.120,00	\$ 565,60	2	\$ 1.131,20	\$ 114.251,20	\$ 113.120,00	\$ 237.870,40
						\$ 122.750,00	\$ 115.120,40
diciembre	\$ 113.120,00	\$ 565,60	1	\$ 565,60	\$ 113.685,60		\$ 228.806,00
2024							\$ 228.806,00
enero	\$ 123.618,00	\$ 618,09	0	\$ -	\$ 123.618,00		\$ 352.424,00
TOTALES	\$ 576.098,00	\$ 2.880,49		\$ 5.656,00	\$ 581.754,00	\$ 565.570,00	\$ 352.424,00
GRAN TOTAL	1.174.112,00						

d) Por auto del 26 de enero de 2024 se improbo la reliquidación del crédito presentada por la parte demandada en razón a que por cada ejecutado se efectuó una relación de cuotas adeudadas, desde el mes de agosto de 2023 hasta el mes de noviembre de 2023, cuando en el expediente obra la última liquidación realizada hasta ese mismo mes; igualmente relaciona unas cuotas pagadas, repitiendo también la cuota pagada en agosto de 2023, la cual ya había sido abonada en la liquidación anterior, razón por la cual el saldo de la liquidación allegada al plenario,, no corresponde a la realidad procesal, amén que al momento donde se presentó la liquidación no se tuvo en cuenta las cuotas que hasta ese momento se habían causado.

e)Argumenta el recurrente que ninguna de las consignaciones las aportó doble, tesis que no es de recibo por el despacho si se observa el memorial del 11 de diciembre de 2023 el vocero judicial aportó en reliquidación los pagos de las cuotas de cada uno de los demandados hasta el mes de noviembre de 2023 así:

- Cristian Chiguachi Morales

CRISTIAN CHIGUACHI MORALES	
31 julio 2023	\$113.000
18 agosto 2023	\$113.000
17 octubre 2023	\$225.340
17 noviembre 2023	\$113.000
20 noviembre 2023	\$113.000
TOTAL PAGADO	\$677.340

De conformidad con el auto del 22 de septiembre de 2023 las cuotas correspondientes a los meses de julio y agosto de 2023 por valor de \$113.000 y \$113.000 respectivamente, fueron incluidas en la liquidación presentada el día 23 de agosto de 2023 por la parte demandante, la cual se reitera fue aprobada por el despacho en auto del 22 de septiembre de 2023.

CRISTIAN DAVID CHIGUACHI MORALES;

Debió Pagar a Junio de 2023..... \$ 639.480
Abono a Capital:\$ 540.360
Debe a Junio de 2023.....\$113.000 (sólo abono \$120)
Debe a JULIO de 2023.....\$113.120
Debe AGOSTO de 2023.....\$113.120

TOTAL ADEUDADO A LA FECHA.....\$339.240

- Alexandra Chiguachi

ALEXANDRA CHIGUACHI	
05 agosto 2023	\$110.000
02 octubre 2023	\$336.240
20 octubre 2023	\$113.120
08 noviembre 2023	\$116.600
TOTAL PAGADO	\$675.960

Frente a la señora Alexandra Chiguachi también se presenta la misma situación de aportarse cuotas ya liquidadas y aprobadas en auto del 22 de septiembre de 2023 toda vez que la cuota del mes de agosto de 2023 por valor de \$110.000 fue incluida por la parte demandante en el memorial del 23 de agosto de 2023

ALEXANDRA CHIGUACHI MORALES:

Debió Pagar a Junio de 2023.....\$851.880
Abono a Capital:..... \$739.360
Debe a JUNIO DE 2023..... \$110.000 (sólo abono \$3.120)
Debe a JULIO de 2023.....\$113.120
Debe AGOSTO de 2023.....\$113.120

TOTAL ADEUDADO A LA FECHA.....\$336.240

- Marisol Chiguchi Morales

MARISOL CHIGUACHI MORALES	
03 agosto 2023	\$110.000
19 septiembre 2023	\$110.000
30 septiembre 2023	\$117.000
17 octubre 2023	\$102.700
01 noviembre 2023	\$113.120
20 noviembre 2023	\$122.750
TOTAL PAGADO	\$675.570

Referente a la señora Marisol Chiguchi Morales la parte demandada también incluyó el pago de la cuota del mes de agosto de 2023 por valor de \$110.000, sin tener en cuenta que la parte demandante ya la había incluido en la liquidación del 23 de agosto de 2023 y que fue aprobada en auto del 22 de septiembre de 2023.

MARISOL CHIGUACHI MORALES:

Debió Pagar a Junio de 2023.....	\$746.720
Abono a Capital:.....	\$639.360
Debe a JUNIO DE 2023.....	\$110.000 (sólo abono \$3120)
Debe a JULIO de 2023.....	\$113.120
Debe AGOSTO de 2023.....	\$113.120
 TOTAL ADEUDADO A LA FECHA.....	 \$336.240

3.3.2. Teniendo en cuenta lo acontecido en este trámite y de cara a los reparos que presenta el recurrente frente al auto censurado, ninguno de ellos logra enervarlo por lo que se negará el recurso y se mantendrá la decisión, las razones son las siguientes:

a) Contrario a lo referido por el disidente, la modificación oficiosa del Despacho se realizó atendiendo a los términos de la última liquidación del crédito aprobada, donde se tuvo por liquidadas las cuotas hasta el mes de agosto de 2023, de lo que emerge que la parte demandada en su liquidación imputó doblemente el pago del mes de agosto para las demandadas Marisol y Alexandra y los meses de julio y agosto para el señor Cristian, lo cual refulge de los mismos términos de las liquidaciones.

Precisamente y atendiendo a la precisión que hace el recurrente, en el momento de revisar la liquidación el Despacho hizo un comparativo minucioso de todas las liquidaciones presentadas teniendo en cuenta la última que ya había sido aprobada como lo ordena el artículo 446 del CGP y ahí encontró lo que quedó reflejado en el auto censurado y es la imputación de pagos que ya habían sido tenidos en cuenta en la liquidación aprobada.

b) Tampoco le asiste razón al recurrente en su argumento referente a que el Juzgado solo debió tener en cuenta la liquidación hasta noviembre de 2023 y que supuso que existen cuotas pendientes de pago cuando hizo la revisión en enero, pues en principio y ateniendo que este es un proceso ejecutivo el pago de las cuotas deben consignarse a la cuenta de Depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia, pues finalmente los pagos de cara al artículo 461 del CGP deben acreditarse en esa forma y de no hacerlo debieron los demandados demostrar su pago al Juzgado en los términos que estipula el documento base del recaudo y no cuando ellos lo pretendan, pero en este caso ninguna de esas cargas realizó la parte demandada, por lo que el Despacho no supuso como se afirma sino que encontró acreditado el no pago de las referidas cuotas.

En tal norte, la imputación de las cuotas hasta el momento en que se realiza la modificación de la liquidación no está en contravía de la Ley, por el contrario, se acompasa a la misma, pues siendo carga de la parte demandada de manera mensual y en los términos del documento base del recaudo reportar todos los pagos realizados y como quería que en este caso no lo hizo la imputación sobre cuotas después de noviembre y hasta que se modificó la liquidación esta acorde a lo establecido en el artículo 431 y 461 del CGP.

c) En igual orden argumentativo, la no acreditación del pago de las cuotas generadas hasta el momento de la modificación de la liquidación de crédito, derivó la imputación de intereses sobre la misma, lo que va en consonancia a la exigencia de intereses por el no pago de la obligación ejecutada con respecto a las mismas.

Es que al momento de proferirse el auto del 26 de enero de 2024 ya se habían generado las cuotas de los meses de diciembre de 2023 y enero de 2024, sin que la parte demandada aportara o demostrara en el expediente el pago oportuno de las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de enero de 2024, en su lugar, mantener la decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá registrarse pro el artículo 446 del C.G del Pm esto es, tomando como base la liquidación que se encuentra en firme.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1705997172fdd03e5545127a24bfa3c854f0c74f8583ca170bcbda495554860d**
Documento generado en 27/02/2024 05:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00229 00
PROCESO: PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTES: Rubén Hernando Martínez Gómez
DEMANDADOS: Cesar Augusto Martínez Aristizabal
Mauricio Alberto Martínez Aristizabal
Paula Andrea Martínez Aristizabal

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR.

Se profiere sentencia anticipada dentro del presente proceso de Petición de Herencia promovido por el señor Rubén Hernando Martínez Gómez (en representación de su padre ya fallecido Jaime Hernán Martínez Muñoz), en calidad de heredero del causante Armando Martínez Paz frente a los señores Cesar Augusto Martínez Aristizabal, Mauricio Alberto Martínez Aristizabal y Paula Andrea Martínez Aristizabal de conformidad con el artículo 278 del CGP.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretende el demandante, se declare como heredero en representación de su padre Jaime Hernán Martínez Muñoz, tiene vocación hereditaria para suceder al causante, Armando Martínez Paz con igual derecho que los demandados; se adjudique la cuota parte que le corresponde; se declaren ineficaces los actos de adjudicación y partición del referido causante y que se realizaron en la E.P.5125 del 18 de julio de 2022 y el registro de la misma; se ordene a los demandados a restituir al demandante la posesión material de los bienes que componen la herencia o el pago de los valores según el derecho de cuota que le corresponden, además de las condena en costas y agencias en derecho.

Sustenta las pretensiones en que el señor Jaime Hernán Martínez Muñoz, mediante proceso de filiación fue reconocido como hijo del señor Armando Martínez Paz, quien falleció el 28 de noviembre de 2016, el cual se encontraba casado con la señora Teresa Aristizabal Ramírez y quien a su vez tuvo tres hijos nacidos dentro del matrimonio; que los antes mencionados dieron apertura a la sucesión y en el trabajo de partición, no tuvieron en cuenta a su progenitor Jaime Hernán Martínez Muñoz, quien a su vez, falleció el 12 de junio de 2022, por lo que, como su hijo, debe ser llamado a la sucesión en representación de su padre.

2.2 La demanda fue admitida a través de auto del 2 de junio de 2023, donde se ordenó dar traslado a los demandados los señores Cesar Augusto Martínez Aristizabal, Mauricio Alberto Martínez Aristizabal, Paula Andrea Martínez Aristizabal, quienes guardaron silencio.

2.4 Mediante auto del 10 de agosto de 2023, se decretaron pruebas y se anunció sentencia anticipada; sin embargo y encontrándose a Despacho para proferirla ante la no evidencia del registro civil de nacimiento del señor Rubén Hernando Martínez Gómez con la nota de reconocimiento de quien aduce es su progenitor, procedió el Despacho a través de providencia del 12 de octubre de 2023, ordenó como pruebas de oficio, requerir a la parte demandante allegar su registro civil donde constara el reconocimiento de paternidad del señor Jaime Hernán Martínez Muñoz, o en el evento de que hubiera sido declarado hijo por sentencia, donde constara la inscripción de la misma o en el evento de que sus padres se hubiera casados se aclarara tal situación y en ese evento, se allegara el registro civil de matrimonio, en caso de existir legitimación, deberá verse reflejada tal anotación en el mentado registro o en el evento de que se hubiera declarado la unión marital de hecho entre dichas personas, la sentencia o escritura pública donde constara



dicha declaración o cualquiera de los documentos establecidos en la Ley para acreditar tal hecho, y la EP.- 329 del 6 de julio de 2022 de la Notaria Única de La unión Nariño

2.5 A través de correo electrónico, la apoderada judicial que representa a la parte demandante, remitió al Despacho el registro civil de nacimiento del señor Rubén Hernando Martínez Gómez, con indicativo serial Nro. 58357734 y el registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 41421469, del cual nació por remplazo el RCN 58357734, con base en la escritura pública Nro. 329 del 6 de julio de 2022, que igualmente fue aportada y donde la Notaria Única de la Unión Nariño, realiza la corrección al apellido del señor Rubén Hernando ante el reconocimiento que hacen a su padre, quedando con el nombre correcto el progenitor de Jaime Hernán Martínez Muñoz, reconocido por su padre Armando Martínez Paz, siendo el nombre correcto del solicitante el de Rubén Hernando Martínez Gómez.

2.6. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P. en cuanto a la contradicción de las pruebas de oficio, de las mismas se dio traslado a través de auto del 24 de enero de 2024, encontrándose el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Problema jurídico:

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, ni del proceder de las partes se deducen indicios en su contra en los términos del artículo 280 del C.G.P, incumbe de cara a las pretensiones, establecer: i) si los accionados tienen legitimación en la causa para haber sido llamados en la acción de petición de herencia instaurada y si el accionante cuenta con legitimación en la causa para promover la acción; ii) solo si se evidencia que tal exigencia se encuentra cumplida, determinar si el demandante tiene vocación hereditaria para suceder al causante con igual o mejor derecho que los demandados en petición de herencia; iii) en caso de acceder a la acción presentada cuáles son los ordenamientos que deben impartirse y si hay lugar a la restitución y pago que pretende el demandante.

3.2. Tesis del Despacho

Anuncia el Despacho que por encontrar evidenciada la legitimación en la causa del extremo activo y pasivo y estructurados los presupuestos de la acción de petición de herencia, se accederá a la pretensión de petición de herencia, pero reconociendo la vocación hereditaria del ya fallecido Jaime Hernán Martínez Muñoz en calidad de heredero de igual derecho de los demandados al causante Armando Martínez Paz, quien en este juicio y dado su deceso, se encuentra representado por el señor Rubén Hernando Martínez Gómez y solo dejándose sin efecto la partición y adjudicación realizada en escritura pública Nro. 5125, del 18 de julio de 2022 en lo referente a la herencia no en lo que corresponde a la liquidación de gananciales, la cual quedará incólume y la orden de rehacerse la partición en ese sentido, pero se negará la restitución material de bienes y pago de valores al demandante al igual que la condena en costas.

3.3 Supuestos Jurídicos

3.3.1. La legitimación en la causa como uno de los requisitos necesarios para la prosperidad de las pretensiones se define según referencia de la Corte Suprema de Justicia como *“la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)”*,¹ y consiste en la *“identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”*²

¹ STC11358-2028, del 5 de septiembre de 2018 M.P Ariel Salazar Ramirez

² SC2642-2015 del 10 de marzo de 2015 M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz).



Tal presupuesto en la acción de petición de herencia y de conformidad con el art. 1321 del C.C. se configura en la parte activa para quien tenga la calidad de heredero u ostente ese estatus, siendo el titular de tal derecho la persona a quien la ley o el testamento le ha otorgado ese atributo, excepto cuando alguno de ellos, transfiere su derecho, caso en el cual será el tercero cesionario (arts. 1857 inc. 2, 1967 y 1968 C.C.); la pasiva, por su parte, estará en cabeza de quien afirmándose heredero, pretende y ocupa la herencia, ya como heredero ora como cesionario.

3.3.2 El art 1321 del C.C., regula la acción de petición de herencia, la que en palabras de la Corte Suprema de Justicia, se enfila a *“lograr que sea proclamada mediante sentencia judicial una titularidad sobre bienes y, en consecuencia, a obtener la entrega, restitución o devolución a que hubiere lugar, resultado éste que se origina por la demostración de su condición de heredero prevaleciente o simplemente concurrente respecto de la misma calidad que se atribuye el ocupante de los haberes relictos”*,³ acción en la que se impone la declaración de la calidad de heredero preferente o concurrente y de encontrar configurados los demás presupuestos de cara en quien se encuentra la titularidad de los bienes adjudicados, la restitución de la herencia de quienes han conseguido algo de la misma sobre el fundamento de un alegado derecho hereditario que no les compete a la masa sucesoral, más no la entrega material.

3.3.3 Tratándose de prueba del estado civil de las personas, tal acreditación se determina por la Ley (artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 42 de la C.P.) y es la que dispone que solo se acreditará con el registro civil, es así como el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, determina que el registro de nacimiento se inscribirá como apellido del inscrito, el primero del padre, seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre y el artículo 54 ibídem estipula que si el inscrito fuere denunciado como hijo natural (entiéndase extramatrimonial), el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil preguntará al denunciante acerca del nombre, apellido, identidad y residencia de los padres, y anotará el nombre de la madre en el folio. En cuanto al padre, solo se escribirá su nombre allí cuando esa calidad sea aceptada por el propio declarante o como testigo.

3.4. Caso Concreto.

3.4.1. Se encuentra acreditado en el plenario, lo siguiente:

a) La muerte del señor Armando Martínez Paz, el 28 noviembre de 2016, según el registro de defunción aportado con los anexos de la demanda, al igual que el matrimonio contraído por aquel con la señora Teresa Aristizábal Ramírez, el 17 de noviembre de 1972 y que el mismo, se disolvió con la muerte del primero, según el registro de matrimonio también aportado en el escrito genitor.

b) Que del matrimonio de los señores Martínez Paz y Aristizabal Ramírez, nacieron tres hijos y aquí demandados, Cesar Augusto, Mauricio Alberto y Paula Andrea Martínez Aristizábal, los que, notificados, no se pronunciaron frente a la demanda.

c) La muerte del señor Jaime Hernán Martínez Muñoz, el 12 de junio de 2022, cuya filiación paterna se definió mediante sentencia proferida por el juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, donde aquel fue declarado hijo extramatrimonial del señor Armando Martínez Paz; según consta en la nota marginal del registro civil de nacimiento.

d) Según los registros civiles de nacimiento identificados con indicativos seriales 41421469y 58357734 y que comparte en NUIP 1088157474 y la E.P. 329 del 6 de julio de 2022 con la que se hace la corrección del registro, el señor Rubén Hernando Martínez Gómez, fue reconocido como hijo extramatrimonial por el

³ (Sentencia del 16 de marzo de 1993, Exp. 3546.);



señor Jaime Hernán Martínez Muñoz, razón por la que su primigenio registro fue remplazado con el segundo y cuya corrección se encuentra inmersa en el acto escriturario de la referencia; documentos que fueron decretados de oficio y allegados al plenario.

e) Con respecto al causante Armando Martínez Paz, se abrió el proceso de sucesión vía notarial y en el mismo se liquidó la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio con la señora Teresa Aristizábal Ramírez; los gananciales y la herencia fue adjudicada en la E.P. 5125 del 18 de julio de 2022 ante la Notaria Segunda de Manizales, donde compareció la cónyuge supérstite y los señores Cesar Augusto, Mauricio Alberto y Paula Andrea Martínez Aristizábal, personas a quien se adjudicó los gananciales y la herencia respectivamente, pero no se adjudicó bienes al hijo extramatrimonial del causante, el señor Jaime Hernán Martínez Muñoz.

f) Según el trabajo partitivo, los bienes adjudicados en el proceso en mención, corresponden a la propiedad del inmueble identificado con F.M.I. 100-129531, el cual se encuentra inscrito en el certificado de tradición en los porcentajes del 50% de gananciales para la cónyuge y del 16,66, para cada uno de los 3 herederos, la propiedad de un lote de terreno y un osario ubicado en Jardines de la Esperanza y el 0,58331% sobre los derechos y acciones de posesión sobre un lote de terreno.

3.4.2. Teniendo en cuenta lo anterior, se extrae que de cara a la acción planteada, el demandante cumplido de conformidad con los artículos 164 y 167 del CGP la carga que le competía de acreditar sus presupuestos axiológicos mientras que los convocados no los enervaron pues ni siquiera se pronunciaron, por lo que debe accederse a la pretensión principal, pero solo con respecto a la herencia adjudicada a los herederos, más no frente los gananciales de la cónyuge supérstite, dejando sin efecto de manera parcial el trabajo partitivo y sin que haya lugar a ordenar ni la restitución material de los bienes ni el pago que se exige, las razones son las siguientes:

1) Partiendo del supuesto que la legitimación en la causa más que una excepción se estructura como un presupuesto de la acción, la que incluso debe abarcarse de oficio en la sentencia pues la misma viabiliza el análisis de la acción o la trunca, bien pronto aparece que en este caso, se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva, si en cuenta se tiene que quien la acciona es precisamente el heredero (que reclama el derecho de herencia que le correspondía al señor Jaime Hernán Martínez Muñoz, su padre fallecido) que fue excluido de la adjudicación de la herencia del señor Armando Martínez Pérez, y la dirige respecto a quien se adjudicó la masa herencial Cesar Augusto, Mauricio Alberto y Paula Andrea Martínez Aristizábal.

Teniendo en cuenta lo anterior, emerge que la calidad de heredero concurrente del demandante (entendiendo que reclama la cuota de herencia de su padre Jaime Hernando Martínez Muñoz) se encuentra acreditada, teniendo en cuenta que la sucesión del causante Armando Martínez Paz, se dio en el primer orden hereditario establecido en el artículo 1045 del C.C. y en el derecho establecido en el artículo 1042 ibidem en cuanto fueron sus hijos los llamados a suceder, por lo que el accionante concurrió en el primer orden en reclamación del derecho herencial que le competía a su padre, se reitera en el primer orden pues este no fue agotado ante la existencia de otros hijos del *de cuius*.

Ya en lo que corresponde a la legitimación en pasiva, no cabe duda que los llamados fueron precisamente los herederos que excluyeron al padre fallecido del demandante, ello de conformidad con los artículos 1008 del C.C., pues los herederos suceden a la persona difunta, si es a título universal, en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos.



En tal contexto, no cabe duda que es procedente acceder a las pretensiones incoadas en la acción de petición de herencia, pero la vocación hereditaria debe reconocerse al señor Jaime Hernán Martínez Muñoz, en cuanto el demandante si bien actúa en representación, es al primero a quien debe darse ese atributo, claro está bajo el reconocimiento del derecho de herencia que le pudiera asistir como heredero en representación al accionante, al haber quedado acreditada su filiación con el mismo, bajo el precepto que siendo este proceso solamente declarativo, lo referente a la adjudicación en representación del señor Jaime Hernán deberá hacerla valer en el proceso de sucesión y en la partición pertinente, pues este trámite solo está dirigido a dejar sin efecto del trámite partitivo no para disponer adjudicación como lo pretende el actor, donde por demás y en caso de que existan otros herederos del mismo deberá ponerlo en conocimiento, se reitera en el trámite liquidatorio que es completamente diferente al presente.

Ahora bien, confluye en este punto, el hecho que no solo la calidad de heredero en representación facultaba al demandante a interponerla, sino el hecho de que quien representa fue excluido del proceso de sucesión del causante, lo que efectivamente quedó demostrado con la escritura pública 5125 del 18 de julio de 2022, que adjudicó los bienes herenciales, pues ninguna adjudicación se le hizo al progenitor del accionante o a otro heredero que hubiera concurrido en esa calidad, pero además que del mismo, no se puede predicar el repudio de la herencia en virtud que de ese acto escriturario, se puede evidenciar que los herederos afirmaron no conocer otras personas en esa misma calidad, como tampoco se allegó el acto jurídico de repudio.

2) Aunque se estructura la procedencia de la acción en los términos indicados y lo cual derivaría en principio dejar sin efecto el trabajo partitivo, ese ordenamiento solo podrá impartirse de manera parcial, si en cuenta se tiene que mediante la E..P 5125 del 18 de julio de 2022, también se liquidó la sociedad conyugal conformada entre el causante Armando Martínez Paz y su esposa Teresa Aristizábal Ramírez, a quien se le adjudicaron el porcentaje de bienes que le correspondía como gananciales no como herencia, pues en el orden hereditario existente, la cónyuge no es heredera y a la misma, se reitera, lo que se le adjudicó no fue la herencia sino gananciales, los cuales no son objeto de restitución a través de la acción de petición de herencia.

En tal norte y atendiendo que la cónyuge no puede ser acogida como una heredera, lo referente al trabajo de partición en lo atinente a su liquidación tampoco será cobijado por las decisiones adoptadas en este proceso, pues de la misma liquidación claro quedó estipulado que dichos bienes fueron adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal y lo que le correspondió a aquella por gananciales en nada afecta el derecho herencial de la parte actora, habida cuenta que los gananciales del señor Jaime, también fueron incluidos en la sucesión y adjudicado a los aquí demandados; en tal norte en lo referente a la liquidación de la sociedad conyugal, la misma no se afectará con los ordenamientos impartidos en este sentencia.

3) Evidenciada la procedencia de la acción en los términos referidos, la misma solo es procedente para reconocer la vocación hereditaria y la restitución de los bienes herenciales pero solo a la masa sucesoral más no al demandante individualmente considerado, pues le corresponderá hacerse parte en la sucesión para que sea tenido en cuenta como heredero ante la invalidación parcial del trabajo de partición y reclamar la adjudicación que le compete, que por demás solo es con respecto al porcentaje adjudicado como herencia no frente a gananciales de la cónyuge superviviente y por ende, siendo solo sobre la alícuota no hay lugar a restituir bienes propiamente dichos sino el porcentaje que como herencia fue adjudicado.

4) En lo referente a la pretensión de entrega de la posesión material de los bienes que componen la herencia del señor Armando Martínez Paz, será negada, en consideración a que el ordenamiento en esta clase de procesos cuando los bienes



se encuentran en cabeza de los adjudicatario y solo se ha incoado la acción de petición de herencia, la restitución de los bienes se tiene por realizada a la masa herencial no al demandante en virtud a que con esta sentencia no se está disponiendo o reconociendo un derecho real sino solo la vocación hereditaria herencial que le pueda caber en el derecho de su progenitor frente a los bienes relictos de la aludida causante, es por ello que se deja sin efecto el trabajo de partición y le corresponderá a la parte interesada hacer valer su vocación hereditaria en el proceso de sucesión para que en el trabajo de partición sea tenido en cuenta y sea en ese proceso donde se adjudique su derecho y una vez realizado tal acto y adjudicado el derecho se inicie las acciones que como heredero le otorga la Ley para reclamar su derecho que según la naturaleza de los bienes no corresponde a bienes sino derechos de cuota sobre aquello, amén que este trámite no es un liquidatorio, por lo que el único ordenamiento será el tener por restituidos el porcentaje de los bienes relictos a la masa sucesoral.

iii) En lo referente a la restitución de la posesión material de los bienes que componen la herencia del señor Armando Martínez Paz, a la parte demandante será negada, en consideración a que el ordenamiento en esta clase de procesos cuando los bienes se encuentran en cabeza de los adjudicatarios y solo se ha incoado la acción de petición de herencia, la restitución de los bienes se tiene por realizada a la masa herencial no al demandante en virtud a que con esta sentencia no se está disponiendo o reconociendo un derecho real sino solo la vocación hereditaria herencial que le pueda caber en el derecho por representación de su progenitor frente a los bienes relictos del aludido causante, es por ello que se deja sin efecto el trabajo de partición y le corresponderá a la parte interesada hacer valer su vocación hereditaria en el trámite de sucesión para que en el trabajo de partición sea tenido en cuenta y se adjudique el derecho que le corresponda, pues debe advertirse que si bien no es del resorte de este trámite haber determinado que el señor Jaime Hernán, tuviera más herederos en el trámite sucesoral si lo deberá poner en conocimiento; de ahí que, no siendo este, un proceso liquidatorio, por lo que el único ordenamiento será el tener por restituidos los bienes relictos a la masa sucesoral.

En este punto debe advertirse que los bienes objeto de adjudicación corresponde a la titularidad sobre una alícuota de un bien objeto de registro, de una posesión que no tiene registro y dos derechos sobre osarios y lote en terreno de un cementerio, los cuales tampoco son objeto de registro, lo que implica que los mismos puedan tenerse por restituidos a la, masa herencial, los cuales, es claro que bajo el principio de buena fe y lealtad procesal deberán mantenerse sin ser trasladados a terceros so pena de las consecuencias que ello puede implicar y las acciones reivindicatorias de los bienes herenciales que podrían iniciar los interesados y la responsabilidad de quien pretenda realizar tal tradición, las cuales corresponderán acciones diferentes a la que aquí se tramita y no deviene ningún ordenamiento en este proceso ni en este momento ni de manera posterior.

iv) En la misma línea, resulta improcedente la solicitud de ordenar el pago del derecho que le pueda corresponde al demandante, pues en este preciso caso lo que se reconoce es la vocación hereditaria y con sustento en aquella la parte podrá iniciar las acciones que le corresponde realizar para hacerse adjudicar en el trámite de sucesión o en el evento que para ese momento los bienes no se encuentren en cabeza de los herederos, proceder con la acción de reivindicatoria de bienes herenciales, pues este trámite no es indemnizatorio ni mucho menos liquidatorio.

3.5 Conclusión.

Colofón de lo expuesto, se accederá a la acción de petición de herencia, pero solo para el reconocimiento de la vocación hereditaria al heredero del Jaime Hernán Martínez Muñoz y en la representación sucesoral del demandante, con la consecuente disposición de rehacer parcialmente la partición y adjudicación



efectuada en el trámite sucesoral de la señor Armando Martínez Paz, tramitado en ante la Notaria Segunda de Manizales, las demás pretensiones y en la forma pedida serán negadas, advirtiéndole que la carga de hacer valer el derecho que aquí se reconoce ante la mentada sucesión es del interesado y no le compete a este Despacho disponer ningún otro ordenamiento, en este sentido como tampoco la forma cómo debe reconocerse el derecho en la sucesión ni mucho menos el porcentaje o valor que se le debe adjudicar, pues se insiste, no es del resorte de este proceso sino del liquidatorio.

Por lo demás, no se condenará en costas a los demandados al no configurarse el presupuesto establecido en el artículo 365 del CGP- la controversia - pues ninguno de los accionados se opuso a las pretensiones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRUITO** de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el señor **Rubén Hernando Martínez Gómez**, identificado con C.C. 1088157474, quien asiste como heredero de su padre fallecido Jaime Hernán Martínez Muñoz), tienen vocación hereditaria, que se tiene trasferida por su progenitor para suceder al causante **Armando Martínez Paz**, de manera concurrente con respecto al derecho de herencia que le corresponde al señor Jaime Hernán Martínez Muñoz (qepd) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía Nro.15.812.219 y heredero de igual derecho de los también herederos **Cesar Augusto Martínez Aristizábal**, quien se identificaba con C.C. 75105949, **Mauricio Alberto Martínez Aristizábal**, identificado con C.C. 75.075.949 y **Paula Andrea Martínez Aristizábal**, identificada con C.C. 24331791.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO de manera parcial el acto de partición y adjudicación que se realizó en la sucesión intestada del señor Armando Martínez Paz, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 4608072, ante la Notaria Segunda de Manizales, mediante escritura pública Nro. 5125 del 18 de julio de 2022, **pero solo con respecto** a la adjudicación que se hizo en la sucesión del causante Armando Martínez Paz con respecto a la herencia dejada por esta, para que una nueva partición y adjudicación que se realice, se incluya y con la cuota parte que le corresponde como heredero concurrente al señor Jaime Hernán Martínez Muñoz, quien para efectos del derecho de representación dado su fallecimiento deberá tenerse a su hijo como heredero en esa calidad- representación- **Rubén Hernando Martínez Gómez**

Parágrafo: Lo referente a la liquidación de la sociedad conyugal entre el señor **Armando Martínez Paz** quien en vida se identificaba con la C.C. No. 4608072 y la señora Teresa Aristizábal Ramírez identificaba con la C.C. No. 24.307.496 y la adjudicación efectuada frente a los gananciales a esta última en la Escritura Pública No. 5125 del 18 de julio de 2022, queda incólume.

TERCERO: ORDENAR cancelar la inscripción frente a los bienes objetos de registro, **pero solo con respecto a la adjudicación** de la herencia en la sucesión del causante Armando Martínez Paz, realizada escritura pública Nro. 5125 del 18 de julio de 2022. **Secretaría libre el oficio pertinente**, para los bienes objetos de registro, **advirtiéndole que de esta orden se excluye**, la adjudicación realizada frente a los gananciales adjudicados en la liquidación de la sociedad conyugal entre el señor Armando Martínez Paz y la señora Teresa Aristizábal Ramírez, en la referida escritura, pues dicha adjudicación queda incólume y no es objeto de cancelación.

CUARTO: ORDENAR rehacer el trabajo de partición y adjudicación, pero solo con respecto a la herencia adjudicada en la sucesión intestada del causante el señor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ARMANDO MARTÍNEZ PAZ quien en vida se identificaba con la C.C. No. 4608072, y a los señores Cesar Augusto Martínez Aristizábal, quien se identificaba con C.C. 75105949, Mauricio Alberto Martínez Aristizábal, identificado con C.C. 75.075.949 y Paula Andrea Martínez Aristizábal, para que se incluya al heredero que fue excluido de la mentada adjudicación, según los términos indicados en esta providencia.

QUINTO: TENER por restituida a la masa sucesoral del fallecido Armando Martínez Paz, la cuota parte de los bienes que fueron objeto de adjudicación como herencia en la sucesión tramitada en la Notaria Segunda de Manizales y que se llevó a cabo a través de escritura pública Nro. 5125 del 18 de julio de 2022.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo motivado.

SEPTIMO: NO CONDENAR en costas en esta instancia a ninguna de las partes.

OCTAVO: DAR por terminado el proceso y **ORDENAR** a la Secretaría su archivo, una vez ejecutoriada esta providencia.

Cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1347be3277617d3bf17630fa04b7eb31af29e4a39555bd3a57cce65283042196

Documento generado en 27/02/2024 02:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00551 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR Y.P.B.G representados por la
señora María del Carmen Gonzales Taborda
DEMANDADO : Arquirio Bermúdez Gaviria

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por el menor **Y.P.B.G** representado legalmente por la señora **María del Carmen Gonzales Taborda** y a cargo del señor **Arquirio Bermúdez Gaviria**.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

2.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución con respecto al señor **Arquirio Bermúdez Gaviria**, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

2.3. Supuestos Jurídicos

2.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

2.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

2.3.3. El artículo 291 del Código General del Proceso dispone la notificación personal al demandado y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, autoriza la notificación por correo siembre que se tengan las evidencias ahí estipuladas y se conozca la fuente de la obtención de dicho correo, entre tanto el párrafo primero del primer



artículo mencionado, autoriza la obtención de esa información a las entidades que cuenten con base de datos.

2.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

2.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del acta de conciliación Nro. 1611 de fecha 31 de agosto de 2022, ante el consultorio jurídico y centro de conciliación de la Universidad de Manizales “Guillermo Buriticá”, donde el señor Arquirio Bermúdez Gaviria, secomprometió a suministrar a favor de su hijo **J Y.P.B.G** la suma de \$80.000, quincenales. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a losalimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas de mayo de 2023 en adelante; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que ésta una vez notificada debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó, pues notificado personalmente como lo dispone el artículo 291 del CGP a través de comisionado, en el término concedido para ejercer su defensa guardó silencio y no acreditó pagoalguno, lo que deriva la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, al no encontrarse configurado el presupuesto establecido en el art. 365 del CGP. para imponer tal condena, la controversia, pues el accionado no presentó medios de excepción y por el contrario, al haber guardado silencio es la razón por la que se continua adelante la ejecución por auto y no por sentencia. .

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor **Y.P.B.G** representada legalmente por la señora **MARIA DEL CARMEN GONZALES** y a cargo del señor **ARQUIRIO BERMUDEZ GAVIRIA**, según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de los incrementos a realizar sobre las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.



SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito y se librarán a nombre de la representante legal de la menor demandante.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes, por lo motivado.

CJPA

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 022942b5f2491de47b220814fb9cbcf33c8a617ad6ec851823b6ebaa82e9273e

Documento generado en 27/02/2024 03:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**



Radicado: 170013110005 2024 00025 00
Proceso: Divorcio mutuo acuerdo
Solicitantes: Mario José Sánchez Aguilar y
Stefani Pérez Rodríguez

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de **Divorcio de mutuo acuerdo** promovido por la señora **STEFANI PEREZ RODRIGUEZ** y el señor **MARIO JOSE SANCHEZ AGUILAR** por la causal de común acuerdo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Solicitan los señores **Stefani Pérez Rodríguez** y **Mario José Sánchez Aguilar**, se decrete el divorcio celebrado en la notaria primera de Manizales el 08 de octubre de 2010, por la causal 9º del art. 154 del C. C., se apruebe el acuerdo frente a sus alimentos en cuanto a cada uno velará por su propia subsistencia y lo referente a la obligación de su hija menor de edad y se ordene la inscripción de la sentencia.

2.2. La demanda fue admitida mediante auto del 12 de febrero de 2024, en la cual se ordenó imprimirle el trámite de Ley; la demanda fue notificada al Procurador Judicial y Defensor de Familia, quienes no hicieron ningún pronunciamiento.

Teniendo en cuenta que lo anterior y como quiera que no existen pruebas por practicar se procede a proferir sentencia anticipada con sustento en las siguientes,

a. CONSIDERACIONES

3.1.- De conformidad con el art. 6 de la ley 25 de 1992, es causal de divorcio el mutuo consentimiento de ambos cónyuges, la cual se sustenta en la libre voluntad de los contrayentes de dar por terminado el vínculo marital.

3.2.- Los solicitantes en el caso de marras contrajeron matrimonio civil en la en la notaria primera de la ciudad de Manizales el 08 de octubre de 2010, el cual ahora pretende terminar de común acuerdo y que se apruebe el acuerdo al que han llegado las partes frente a sus alimentos y residencia.

3.3 Se evidencia dentro de los documentos allegados al plenario que dentro del matrimonio se procreó a la menor C.S.P, quien en la actualidad tiene cuatro años y frente a quien las partes llegaron a un acuerdo respecto del cual solicitan se apruebe, el que revisado van en consonancia con los derechos de la menor y su interés superior, el cual se aprobará en todas sus partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá al divorcio y se aprobará lo pertinente a los alimentos de los cónyuges, en cuanto a que cada uno atenderá sus propias obligaciones, dando cumplimiento a los ordenamientos establecidos en el artículo 389 del CGP, y se tendrá por disuelta la sociedad conyugal.

Frente a los alimentos de la menor, custodia y visitas se aprobará el acuerdo al que han llegado sus progenitores

Por lo demás no se condenará en costas, pues en este trámite no se ha suscitado controversia, requisito para su imposición de conformidad con el artículo 365 ibidem.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio contraído por los señores Stefani Pérez Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1053767334 y Mario José Sánchez Aguilar, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1067400219, celebrado en la notaria Primera del círculo de Manizales, el 08 de octubre de 2010, y registrado bajo el indicativo serial número 05429670, por la causal 9º establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, por común acuerdo.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo frente a los alimentos entre las partes, en consecuencia, cada uno y en adelante velará por su propia subsistencia y no se deberán alimentos.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio. La liquidación se deberá realizar por el trámite notarial o judicial de conformidad con el artículo 523 del CGP.

CUARTO: APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes frente su hija menor de edad C.S.P, identificada con NUIP 1113373429, en los siguientes términos.

a) Custodia La custodia de la menor C.S.P, identificado con NUIP 1113373429; estarán a cargo de su madre la señora STEFANI PÉREZ RODRÍGUEZ.

b) Cuota Alimentaria

i) El señor Mario José Sánchez Aguilar, suministrará a su hija C.S.P. una cuota alimentaria mensual de trescientos cincuenta Mil Pesos (\$350.000), los cuales se pagarán dentro de los 5 primeros días de cada mes, y seguirán siendo consignado en la cuenta NEQUI Bancolombia Nro. 03244130536, a nombre de la señora Stefani Pérez Rodríguez.

ii) Las cuotas alimentarias se incrementarán cada año en el mismo porcentaje que se decreta el incremento del salario de la armada nacional, en enero de cada año.

iii) El acuerdo de alimentos rige a partir de marzo de 2023, inclusive.

c) Visitas

El señor Mario José Sánchez Aguilar, podrá visitar a su menor hija en cualquier momento siempre y cuando no interfiera con el estudio de la niña.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: ORDENAR se inscriba esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los solicitantes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas. Los mismos serán remitidos a través del correo electrónico a las notarías respectivas y al correo del apoderado en común de las partes para que se concrete este ordenamiento.

SEPTIMO: NOTIFICAR al Procurador y Defensor de Familia por Secretaria

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f1a38046c15e54816d2994a67297c32b0220dfee50d2db35019bb059f4a6b7**

Documento generado en 27/02/2024 03:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>